



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación: 11001-40-03-030-2020-00547-00.**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Francisco Javier Bello Durán**, con cédula de ciudadanía n.º 79.465.434, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de Movilidad** de la misma urbe.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de sus derechos a la salud y a un «*ambiente sano*», presuntamente vulnerados por las accionadas.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Desde febrero de 2020 se han adoptado en el país diversas medidas con el fin de «*detener la transmisión y prevenir [la] propagación*» del Covid-19, entre ellas, la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio; sin embargo, «*[h]asta el lunes 21 de septiembre, el Ministerio de Salud informó que se diagnosticaron 7.701 recuperados, 189 fallecidos y 5.359 casos nuevos*» del evocado virus.

2.2. Bogotá, «*[es] la ciudad más afectada por Covid-19 en el país*», y aunque ya superó el «*primer pico de contagios [..] este no será el único pico que vivirá la capital*».

2.3. Es por ello, que la expedición del Decreto 208 de 2020 y la consecuente implementación del «*Pico y Placa*» para la ciudad «*afecta entrañablemente la salud de los bogotanos y [su] derecho a gozar de un ambiente sano, ya que obligan a la mayoría de los conductores de la capital a utilizar los medios de transporte masivo*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se ordene «*suspender los efectos del Decreto 208 [de] 21 de septiembre de 2020 y abstenerse de imponer restricciones de movilidad vehicular en la ciudad de Bogotá hasta tanto [pase] el segundo pico de la pandemia [...]*».

4. El 23 de septiembre de 2020 se admitió la queja constitucional, se ordenó correr traslado a las citadas y se negó la medida provisional instada, por considerar que no cumplía con los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

## II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. La Alcaldía Mayor de Bogotá manifestó, que le trasladó la acción constitucional a su Secretaría Distrital de Movilidad, «*por razones de competencia*», pues, ese puntual ente es «*cabeza de sector central*», por lo que solicitó tener en cuenta todas las actuaciones de ese estamento.

2. La Secretaría Distrital de Movilidad se opuso a la prosperidad de la demanda de amparo, argumentando, de un lado, que cuenta el tutelista con otros recursos judiciales «*adecuados y efectivos*» para la protección de las prerrogativas que alega afectadas; y, de otro, que ese estamento no ha incurrido en algún tipo de actuación que vulnere los derechos fundamentales del quejoso.

En relación con esto último, precisó, que de conformidad con la Ley 769 de 2002, es precedente la «*intervención estatal*» en torno a la circulación vehicular, por ello, las medidas contenidas en el Decreto 208 de 2020, no solo se acompañan con los estudios y análisis correspondientes, que determinaron entre otras cosas que

la «*velocidad promedio*» de la ciudad, conforme se iba concretando la «*reactivación económica*», iba disminuyendo; sino que además, son legítimas.

En el mismo sentido, recalcó, que se tomó en cuenta «*la ocupación del transporte público masivo*», promoviéndose que no supere el «50%» a fin de cumplir lo señalado en el artículo 9 del Decreto Distrital 193 de 2020, amén que, «*en la primera semana de septiembre de 2020, los niveles de ocupación del SITP zonal y troncal presentan un remanente respecto a la capacidad del 50%*»; así como, se consideró que «*el transporte público no es un lugar de alto riesgo de contagio, siempre que se respeten las normas de bioseguridad mínimas*».

Para finalizar, refirió, que las medidas incluidas en el Decreto 208 de 2020, que se pretende suspender por medio de esta acción de tutela, son de «*carácter transitorio*», que solo afectan 7 de las 24 horas del día, que contienen diversas «*excepciones, como la correspondiente al uso de vehículos híbridos de fábrica, a los que circulan con una ocupación de tres (3) personas o más [...], a aquellos que acceden voluntariamente al “Pico y Placa Solidario” y al personal del sector de salud*»; y que, promueven incluso el uso de otros medios de transporte, «*como lo son las motocicletas, bicicletas, taxis, etc.*».

### III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que *«si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acude a la acción de tutela con el propósito de que se suspendan los efectos del Decreto 208 de 21 de septiembre de 2020, *«[p]or medio del cual se establece una medida transitoria de restricción de circulación vehicular en la ciudad de Bogotá y se dictan otras disposiciones»*, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

3. En relación con la queja constitucional obra como acreditación el documento contentivo de la *«[e]valuación para establecer una medida de restricción vehicular para los vehículos particulares, en el marco de la declaración del estado de calamidad pública a causa del Covid-19»*, elaborado por la Subsecretaría de Política de Movilidad, la Subdirección de Transporte Privado y las Direcciones de Inteligencia Para la Movilidad y de Planeación Para la Movilidad; que da cuenta de los parámetros tenidos en cuenta para determinar la pertinencia de la restricción vehicular ahora vigente (Acreditación: *«05.3. Anexo 3 (Evaluación restricción vehicular).pdf»*).

4. Descendiendo al *sub-examine*, se advierte la improcedencia del resguardo, toda vez que no se atendió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que el promotor del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone; de modo que, este camino no puede convertirse en una vía paralela o alterna a fin de atender lo que reclama.

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1.º, del artículo 6.º, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, son aquellos a los que debe acudir y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

Y es que, adviértase, la norma con la que se encuentra inconforme el accionante, está revestida de la presunción de legalidad que asiste a todas las manifestaciones de la voluntad de la administración, tornándose entonces intangible para el juez de amparo, además de que, existen vías judiciales instituidas para pugnar por su decaimiento, según se pretende; así es como, es factible acudir al medio de control de nulidad al efecto previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, senda en la que, con el miramiento del derecho al debido proceso y ante el funcionario natural, pudo o habrá de plantear todos los argumentos que estime convenientes.

5.1. Anudado a lo anterior, tampoco puede afirmarse que ese medio judicial contencioso, bajo sus circunstancias particulares, no resulte eficaz o suficientemente expedito para brindar una protección para el promotor de amparo, puesto que, precisamente, en razón de su viabilidad fue que lo instituyó el legislador para que por esa vía se ventilarán este tipo de controversias, desde luego, cumpliendo los requisitos sustanciales y procesales que la ley tiene previstos para dichos trámites.

6. Para culminar, cabe señalar que la acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque de la situación fáctica expuesta por el accionante, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de esa forma, tanto más cuando no hay ningún elemento de juicio que lleve a entender que los intereses del gestor se encuentran en una situación de inminente riesgo, al punto que sea necesaria la intervención impostergable del juez constitucional para que adopte medidas urgentes en orden a preservar las garantías superiores., máxime que el quejoso ni siquiera acreditó ser propietario o tenedor de un vehículo automotor, para luego concluir que la medida impuesta en el Decreto Distrital 208 de 2020 le generó algún cambio en su rutina.

Pero, además, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 238 de la Carta política, en el trámite del medio de control de nulidad, desde su iniciación puede solicitarle al juez natural la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la dolencia constitucional, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia por lo que, de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de los derechos invocados, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «*perjuicio irremediable*».

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

*[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).*

7. Corolario de todo lo dicho, se denegará el amparo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Artemidoro Guálteros Miranda**  
Juez